

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 25.

Según me comunica el Alcalde de Bliccos, se hallan recogidas en esa localidad dos ovejas, blancas, clase churras, ya viejas y con marca de pez muy borrosa. Una de dichas reses ha muerto.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerlas dentro del plazo de quince días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo se procederá por la Alcaldía de Bliccos a la venta en pública subasta de las referidas reses, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 15 de Enero de 1934.

114

El Gobernador,
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 26.

Según me comunica el Alcalde de Castejón del Campo, se halla recogido en esa localidad un choto, vacuno, cojo, de unos nueve meses de edad, pelo negro, rojo por la tripa y sin marca alguna.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerlo dentro del plazo de quince días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo se procederá por la Alcaldía de Castejón del Campo a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el vigente reglamento para la admi-

nistración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 15 de Enero de 1934.

117

El Gobernador,
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 27.

El Alcalde de Arcos de Jalón, con fecha 12 de los que cursan, me participa haberse presentado ante su autoridad, el vecino de dicho término, Alejandro Roldán del Molino, quien le participó que el día 26 de Diciembre último había desaparecido de su domicilio su hijo político Juan Rodríguez Casado, edad 21 años, estado soltero, profesión jornalero, estatura 1'550 metros, ojos pardos, color moreno, viste pantalón de paño oscuro, americana de pana rayada, oscura, y alpargata blanca; vá documentado.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para su general conocimiento, y a fin de que por la Alcaldía en cuyo término se encontrare el desaparecido, lo haga saber a la de Arcos de Jalón, a fin de proceder a los efectos legales.

Soria 17 de Enero de 1934.

134

El Gobernador,
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 28.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado conceder a la Alcaldía de Vea, la correspondiente autorización para que proceda a la colocación de cebos envenenados en diferentes lugares de aquel término municipal, a fin de exterminar los animales da-

ñinos que merodean por el mismo, siempre que se dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y se anuncie por la Alcaldía en los sitios de costumbre los días en que den comienzo las operaciones y los lugares a que afectan, para conocimiento del vecindario.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 18 de Enero de 1934.

El Gobernador,
F. CORPAS.

156

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

(Continuación)

Art. 5.º Las entidades de forma mutua, además de ajustarse a las condiciones del artículo anterior, para contratar con el Estado, deberán justificar cualquiera de las características siguientes:

A) Que constituyen una entidad única y operan en todo el territorio nacional, cualquiera que sea el ramo a que se dediquen.

B) Que formen federaciones de mutuas de pequeño radio de acción, cualquiera que sea éste y el ramo que practiquen y que, reunidos en tales organismos, abarcan igualmente todo el territorio nacional.

C) Que operando en el riesgo de pedrisco tengan, por lo menos, 500 asociados efectivos y representen una cifra de capitales asegurados no inferior a cinco millones de pesetas, siempre que operen en más de dos especies distintas de cultivo.

Cuando sólo cubran riesgos sobre una o dos especies de cultivos, las cifras exigidas de asociados y capitales asegurados serán, respectivamente, el doble de las consignadas anteriormente.

D) Que operando en los ramos de ganados o incendios, tengan, por lo menos, 300 asociados efectivos y un millón de pesetas de capitales asegurados, cifra que será computable tanto para las Mutualidades aisladas, como para sus Federaciones.

Las condiciones exigidas para los casos C) y D), podrán ser modificadas por orden ministerial cuando las circunstancias lo aconsejen, previos los asesoramientos que se estimen indispensables.

Art. 6.º Las entidades de forma mutua que se ajusten a lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º, siempre que no seleccionen ni limiten la aceptación de riesgos, podrán optar entre solicitar:

1.º Un contrato de reaseguro sin compensación de pérdidas, con cuota, parte a convenir que no podrá exceder del 90 por 100 de todos los riesgos y comisión máxima sobre las primas de tarifa del 30 por 100; o

2.º Un contrato de reaseguro con compensación de pérdidas, con cuota, parte a convenir que no podrá pasar del 75 por 100 de todos los riesgos y comisión máxima sobre la prima de tarifa del 25 por 100; en este último caso deberán retener de propia cuenta el 25 por 100 de cada riesgo como mínimo.

Art. 7.º En los contratos de reaseguro con compensación de pérdidas, cuando el Estado asuma el 75 por 100 de los riesgos, la compensación podrá llegar hasta el 100 por 100 de las pérdidas que tengan las mutuas por siniestros, incluidos los gastos de tasación. Cuando lleve menos del 75 por 100 de los riesgos, haya o no reasegurado la mutua el resto en otra entidad, hasta ese porcentaje, la responsabilidad del Estado por el mencionado concepto, será como máximo la que proporcionalmente corresponda al porcentaje concertado.

El tanto por ciento de responsabilidad por compensación de pérdidas deberá ser consignado en los contratos, y cuando se trate de los casos C) y D) del artículo 5.º, podrá ser limitado por el Estado si las circunstancias lo aconsejan.

Art. 8.º Considerándose equiparables, a los efectos de la protección, las Compañías de Seguros y las Mutuas que seleccionen o limiten la aceptación de riesgos, unas y otras podrán concertar contratos de reaseguro con cuota parte máxima del 50 por 100 de todos los riesgos, quedando excluida toda la compensación de pérdidas.

Art. 9.º El Estado podrá, a su vez, reasegurar sus excedentes en entidades legalmente autorizadas para ello en España. A este efecto podrá ser considerado como excedente toda porción que sobrepase del 5 por 100 del importe de los riesgos originales.

Art. 10. El Estado, sea aceptante o cedente de riesgos en reaseguro, no podrá en ningún caso hacerlo con carácter facultativo.

Régimen de seguro subsidiario

Art. 11. Las entidades de forma mutua que se hallen en el caso de las mencionadas en el artículo 6.º, podrán concertar con el Estado, si así lo solicitan, un contrato de seguro subsidiario, en lugar del de reaseguro, en el que se establecerá como tope máximo el 10 por 100 de las primas líquidas del ejercicio anterior, sin comisión alguna.

Dichas entidades habrán de conservar también de propia cuenta el 25 por 100 por lo menos del importe de cada uno de los riesgos que aseguren.

En ningún caso podrán concertar con el Estado contratos de seguro subsidiario de las mutuas y Compañías a que se refiere el artículo 8.º

Régimen de seguro directo

Art. 12. El Estado sólo podrá practicar el seguro directo en los siguientes casos:

1.º Cuando exista riesgo asegurable y la iniciativa privada no lo cubra.

Si establecido el seguro directo por el Estado, la iniciativa privada se decidiera a practicarlo, aquél cesará en el seguro directo siempre que ésta lo haga en las debidas condiciones de garantía para los asegurados.

2.º Cuando la acción privada practicara el seguro directo con evidente perjuicio para los asegurados. Si desapareciera la causa del perjuicio, cesará el Estado en el seguro directo, debiendo procurar en todo caso, antes de llegar a él, corregir la causa; y

3.º Cuando por el carácter específico de la riqueza agrícola, forestal o pecuaria amenazada, el Estado esté directamente interesado en su conservación, defensa o desarrollo, y así se haya reconocido especialmente por él, concediendo al efecto determinados beneficios como estímulo. En este caso, el seguro directo podrá ser encomendado al Servicio de Protección contra los riesgos asegurables, o a cualquier otro apropiado, si se estima más conveniente; bien entendido que se precisará siempre autorización especial, y que si no se encomendara su cuestión directa al mencionado Servicio de Protección, éste habrá de ser el reasegurador o asegurador subsidiario preferentes en las condiciones especiales que se convengan.

Intervención y propaganda

Art. 13. Para garantizar la obra de protección, el Estado se reserva el derecho de fiscalizar en cualquier momento, por medio de sus técnicos, la vida social y económica de las entidades que con él hubieran contratado, así como el de intervenir, cuando lo juzgue oportuno, en la tramitación de los siniestros y tasaciones de campo a que dieran lugar los riesgos asegurados de cualquier clase de entidades de seguros, aun cuando no estuvieran relacionadas con él. Estas últimas entidades no podrán en ningún caso utilizar en los riesgos agropecuarios tarifas cuya base técnica dé lugar a primas puras inferiores a las calculadas o aprobadas por el Estado.

Art 14. Cuando el Estado resultase acreedor por razón del contrato que concierte con alguna entidad y ésta no satisficiera los saldos en su contra dentro del plazo señalado en aquél, podrá ser concedida una prórroga, si la situación económica de la entidad lo aconsejara, y en otro caso, procederá contra ella utilizando el procedimiento de apremio administrativo en las condiciones concedidas al Servicio Nacional de Crédito Agrícola por la orden del Ministerio de Hacienda de 27 de Julio de 1931.

Si la entidad deudora fuera una Mutualidad de las que no seleccionan riesgos, el procedimiento ejecutivo se dirigirá preferentemente contra los asegurados que estuvieran en descubierto por sus cuotas.

Art. 15. El Estado completará la obra protectora contra los riesgos agropecuarios y forestales asegurables, contribuyendo por los medios adecuados a la divulgación y propulsión de los seguros correspondientes, así como al fomento de toda clase de Mutualidades para practicarlos.
(Se continuará.)

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DECRETO

A propuesta del Ministro de Comunicaciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Las estaciones radiodifusoras de pequeña potencia y carácter local que puede autorizar la Dirección general de Telecomunicación, según el decreto de 8 de Diciembre de 1932, no serán concedidas, en lo sucesivo, siempre que su emplazamiento esté a menor distancia de 30 kilómetros de cualquier otra emisora, salvo el caso en que se demuestre que el funcionamiento de la que se solicite puede coexistir a menor distancia sin perturbar a otras emisoras.

Dado en Madrid a diez de Enero de 1934.—
NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Comunicaciones, JOSÉ MARÍA CID RUIZ-ZORRI-LLA.

(Gaceta del día 13 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de la propuesta formulada por la Dirección general de Seguridad e Inspector general de la Guardia civil, y lo manifestado por los Gobernadores civiles de Burgos y

Valencia referentes a las armas de distintas clases que se encuentran depositadas en diversas dependencias de aquéllos y casas-cuarteles de la Guardia civil, en virtud de lo ordenado por decreto de 13 de Noviembre de 1931, así como la falta de medios que existe en los Parques de Artillería para poder seguir teniendo almacenadas las armas de varias clases procedentes del disuelto Somatén Nacional y otros particulares,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que todas las armas que se encuentren en la forma indicada y no sean recogidas por sus propietarios en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en que aparezca esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, mediante los requisitos legales que acrediten su legítima procedencia y uso de las mismas, serán inutilizadas en las cabeceras de las Comandancias de la Guardia civil, en cuya provincia radiquen, a presencia de los primeros Jefes de ellas, los cuales levantarán acta que así lo justifique y sin que los propietarios puedan hacer reclamación alguna.

Por lo que respecta a las que se encuentran almacenadas en los Parques de Artillería, se llenarán los mismos trámites, y las que no sean recogidas por sus propietarios en el plazo indicado, serán inutilizadas en dichos Parques a presencia de los Jefes respectivos, que al igual que los Jefes de Comandancia de la Guardia civil, levantarán acta para su justificación.

Madrid, 13 de Diciembre de 1933 —MANUEL RICO AVELLO.—Señores Director general de Seguridad, Inspector general de la Guardia civil y Gobernadores civiles de las provincias.

(*Gaceta* del día 11 de Enero.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 8.º del decreto orgánico del Censo electoral social de 25 de Mayo de 1931, dispone que todas las entidades inscritas en el mismo deberán remitir a esta Dirección general de Trabajo, en el mes de Enero de cada año, una lista o relación nominal de sus socios en forma de declaración jurada, y las patronales, además, otra declaración de los obreros que los socios empleen, siendo excluidas de dicho Censo las Sociedades que no cumplan este requisito.

La remisión al Ministerio de las citadas declaraciones anuales, a los efectos del Censo, es absolutamente distinta de la relación nominal de altas y bajas de socios que semestralmente y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de la ley de 8 de Abril de 1932, deben remitir a

las Delegaciones provinciales de Trabajo, por lo cual y para evitar la confusión en que fácilmente pudieran incurrir las dichas entidades, con el consiguiente perjuicio para las mismas,

Este Ministerio ha dispuesto se recuerde a las Sociedades inscritas en el Censo electoral social que, bajo pena de exclusión del mismo, deberán remitir a este Ministerio, en el mes de Enero próximo y en los de los años sucesivos, los siguientes documentos:

1.º Las Sociedades obreras, una declaración jurada del número de socios que las constituyan, acompañando la relación nominal de los mismos. Cuando las dichas Sociedades abarquen socios pertenecientes a diferentes oficios o que radiquen en distintas localidades, la dicha relación deberá venir clasificada por profesiones o por poblaciones, según los casos, atendiendo para efectuar la primera clasificación a los grupos contenidos en el decreto de Censo antes citado de 25 de Mayo de 1931, y en la ley de Jurados mixtos de Trabajo de 27 de Noviembre de 1931.

2.º Las Sociedades patronales enviarán, además, la declaración jurada de los obreros o empleados que los socios ocupen, distribuidos igualmente por profesiones u oficios y por poblaciones.

3.º La misma obligación incumbe a los Sindicatos Agrícolas, Pósitos de Pescadores, Mutualidades y Cooperativas inscritas igualmente en el Censo electoral social, con arreglo a lo dispuesto en la disposición adicional del referido decreto.

Durante el mes de Febrero próximo, la Sección de Asociaciones profesionales y Censo electoral social formará las listas de las Sociedades cuya inscripción en el Censo haya sido convalidada, a fin de que sean publicadas en la *Gaceta de Madrid*.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y el de las Sociedades interesadas. Madrid, 29 de Diciembre de 1933.—J. ESTADELLA.—Señor Director general de Trabajo.

(*Gaceta* del día 2 de Enero.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Sección provincial de Administración local

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas públicas, con fecha 22 de Diciembre último, comunica a esta Delegación de Hacienda, la resolución siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada ante este Centro directivo por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Matasejún, de esa provincia, en solicitud de que disponga que el presu-

Núm. de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Edad	Tiempo de residencia	DOMICILIO		Profesión o títulos académicos o profesionales	Concepto de clasificación
				Ayuntamiento	Calle		
55	Río la Mata, Josefa del.	40	7	Fuenteantinos	Real, 2.	Su sexo.	Casada.
56	Río García, Julia del.	40	18	Fuentealsaz de Soria	Medio, 7.	Idem.	Cabeza.
57	Palomar Muñoz, Martina.	50	50	Gallinero	Río, 38.	Idem.	Casada.
58	Perez Crespo, Vicenta.	39	9	Idem.	Iglesia, 23.	Idem.	Idem.
59	Pasqual Labanda, Pascuala.	59	37	Garray	P. Rivera, 12.	Idem.	Idem.
60	Pastora Carretero, Heliodora.	47	37	Golmayo	Iglesia, 8.	Idem.	Idem.
61	Pascual Hernandez, Bonifacia.	37	9	Gómara	Constitución, 9.	Idem.	Idem.
62	Perez Borjabad, Sixta	30	20	Idem.	J. Morales	Idem.	Cabeza.
63	Portero Lopez, Francisca	50	37	Herrerros	Herrerros	Idem.	Casada.
64	Ramos Andres, Felipa	37	37	Hinojosa	P. Rivera, 14.	Idem.	Idem.
65	Redio Cuenda, Manuela	44	44	Ledesma	Gómara, 1.	Idem.	Idem.
66	Sancho Moñux, Manuela	57	11	Mazaterón	Bajera, 33.	Idem.	Idem.
67	Portero García, Maria	37	10	Molinos de Duero	Arriba, 12.	Idem.	Idem.
68	Palomar Ayllon, Dionisia	54	26	Montenegro de Cameros	Riosoco, 2.	Idem.	Idem.
69	Perez García Vinuesa, Leonarda	69	69	Muedra (La)	Ranales, 6.	Idem.	Idem.
70	Palacios Santander, Teodora	32	7	Narros	Eras, 7.	Idem.	Idem.
71	Río García, Filomena del	59	59	Navalcaballo	Real, 37.	Idem.	Idem.
72	Redio Carabantes, Fermina	53	17	Navaleno	Medio, 22.	Idem.	Idem.
73	Peña Lopez, Martina	75	75	Idem.	Carreta, 9.	Idem.	Idem.
74	Peña Teresa, Juana	71	43	Idem.	Alto, 32.	Idem.	Idem.
75	Perez, Francisca	81	81	Ocenilla	P. Rivera, 13.	Idem.	Idem.
76	Perez Martinez, Marcelina	48	35	Oteruelos	Iglesia, 11.	Idem.	Idem.
77	Perez García, Lucila	35	58	Pedrajas	Castillo, 14.	Idem.	Idem.
78	Palacios Vera, Petra	58	25	Peroniel	Real, 67.	Idem.	Idem.
79	Perez Crespo, Josefa	43	25	Póveda (La)	Idem.	Idem.	Cabeza.
80	Pedro Casado, Juana de	69	25	Quintana Redonda	S. Roque, 12.	Idem.	Idem.
81	Pelaez García Catalina	77	47	Idem.	Idem.	Idem.	Casada.
82	Portero Rubio, Saturnina	54	54	Quinonera	Medio, 7.	Idem.	Idem.
83	Ramos Alonso, Calixta	53	53	Rábanos (Los)	P. Rivera, 21.	Idem.	Idem.
84	Pinilla García, Maria	32	32	Rebollar	Egido, 14.	Idem.	Idem.
85	Palomar Vega, Florencia	31	31	Renieblas	Renieblas	Idem.	Idem.
86	Ruiz Fernandez, Raimunda	63	28	Idem.	S. Juan	Idem.	Cabeza.
87	Romero Espuelas, Emiliana	34	34	Reznos	Puente	Idem.	Casada.
88	Palacios Perez, Marcelina	46	22	Rollamienta	Comparacoces	Idem.	Idem.
89	Perez de la Iglesia, Agueda	66	25	Royo (El)	Miron, 20.	Idem.	Idem.
90	Perez Miguel, Maria	59	59	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
91	Perez Romero, Felipa	46	46	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
92	Peña Muñoz, Matilde	61	61	Saldueño	Yedra, 20.	Idem.	Idem.
93	Peña Mata, Juliana	50	24	San Andrés de Soria	Peña, 3.	Idem.	Idem.
94	Peñas, Felipa	61	20	Idem.	Eras, 5.	Idem.	Idem.
95	Ramcs Peña, Anastasia	33	33	Santa Cruz de Yanguas	Idem.	Idem.	Cabeza.
96	Pablo Gaya, Maria Cruz de	52	52	Soria	Collado, 15.	Idem.	Idem.
97	Pablo Gonzalo, Amelia de	34	28	Idem.	Tejera, 30.	Idem.	Casada.
98	Pablo Hernandez, Cristina de	30	28	Idem.	Mayor, 13.	Idem.	Idem.
99	Pablo Marco, Gregoria de	82	81	Idem.	Zapateria, 13.	Idem.	Cabeza.
100	Pablo Martinez, Juana de	67	67	Idem.	Canalejas, 35.	Idem.	Casada.
101	Pablo Peña, Luisa de	47	6	Idem.	Estudios, 1.	Idem.	Idem.
102	Pablo Perez, Teresa de	67	60	Idem.	Salvador, 9.	Idem.	Cabeza.
103	Pacheco Hernandez, Francisca	36	13	Idem.	Aguirre, 9.	Idem.	Casada.
104	Pando Arranz, Fermina	48	48	Idem.	S. Tomé, 21.	Idem.	Idem.
105	Palacios Maria, Isabel	52	52	Idem.	S. Ana, 1.	Idem.	Idem.
106	Palacios Sanz, Gregoria	57	27	Idem.	Canalejas, 25.	Idem.	Idem.
107	Pascual Gallego, Clotilde	64	64	Idem.	Zapateria, 5.	Idem.	Idem.
108	Pascual García, Timotea	46	46	Idem.	Canalejas, 25.	Idem.	Idem.
109	Pastor Martinez, Eloisa	60	40	Idem.	P. Vergel, 2.	Idem.	Idem.
110	Pastor Nieto, Josefa	52	6	Idem.	Mayor, 9.	Idem.	Idem.
111	Pastor Perez, Petra	45	18	Idem.	S. Tomé, 21.	Idem.	Cabeza.
112	Pastor Santos, Andrea	56	10	Idem.	Idem.	Modista	Idem.
113	Pastor Yusta, Asuncion	40	7	Idem.	Zapateria, 17.	Su sexo	Idem.
114	Pastora Paredes, Tomasa	68	29	Idem.	Aguirre, 4.	Idem.	Idem.
115	Pedro Hergueta, Antonia	59	14	Idem.	Real, 67.	Idem.	Idem.
116	Pedroviejo García, Juana	33	9	Idem.	Matadero, 9.	Idem.	Idem.
117	Pedroviejo Ibañez, Francisca	64	42	Idem.	R. Zorrilla, 1.	Idem.	Cabeza.
118	Peña Capdet, Julia	71	71	Idem.	Acena, 14.	Idem.	Casada.
119	Peña García, Eloisa	62	62	Idem.	Teatro, 1.	Idem.	Idem.
120	Peña Muñoz, Gregoria	65	24	Idem.	Mayor, 8.	Idem.	Cabeza.
121	Peña Rodríguez, Adelaida la	57	7	Idem.	Aduana, 1.	Idem.	Idem.
122	Pablo Martinez, Josefa de	53	51	Idem.	Vadillo, 1.	Idem.	Idem.
123	Palomar Molinos, Teodora	66	66	Idem.	S. Maria, 20.	Idem.	Idem.
124	Peña García, Juana la	41	34	Idem.	Pontón, 3.	Idem.	Casada.
125	Pacheco Andres, Nicolasa	56	33	Idem.	F. Moreno, 54.	Idem.	Cabeza.
126	Parrá, Maria	42	8	Idem.	Eras, 23.	Idem.	Casada.
127	Pinilla Bartolome, Bonifacia	56	56	Idem.	Real, 22.	Idem.	Idem.
128	Prado Escalada, Bernabea del	63	63	Idem.	B. Calvo, 29.	Idem.	Idem.
129	Perez Gaya, Isabel	39	39	Idem.	Recogedero, 14.	Idem.	Idem.
130	Palacios Perez, Dionisia	46	25	Idem.	Moral, 5.	Idem.	Idem.
131	Pascual Hernandez, Romana	66	22	Idem.	Amargura, 3.	Idem.	Idem.
132	Pinilla Sanz, Josefa	61	61	Idem.	Bajera, 1.	Idem.	Cabeza.
133	Rueda Valle, Encarnación	51	51	Idem.	Huertos, 5 y 7.	Idem.	Idem.
134	San Juan Cuesta, Juliana	36	36	Idem.	Sobalod	Idem.	Casada.
135	Sanz Izquierdo, Leonarda	47	18	Idem.	Nueva, 17.	Idem.	Idem.
136	Palacios Herrero, Angela	66	66	Idem.	Puente, 32.	Idem.	Idem.
137	Ribas Berdonces, Prima	51	19	Idem.	Cruz, 17.	Idem.	Idem.
138	Romero Cuesta, Evarista	44	27	Idem.	Velilla de la Sierra	Idem.	Idem.
139	Perez Martinez, Juana	47	14	Idem.	Villabuena	Idem.	Idem.
140	Perez García, Maria	55	55	Idem.	Villaciervos	Idem.	Idem.
141	Pablo Villaciervos, Cristina	30	30	Idem.	Villar del Río	Idem.	Cabeza.
142	Pablo Villaciervos, Elvira de	35	35	Idem.	Villar de Maya	Idem.	Casada.
143	Pablo Villaciervos, Julia de	31	31	Idem.	Villares	Idem.	Idem.
144	Pacheco Martínez, Agueda	58	31	Idem.	Villaverde del Monte	Idem.	Idem.
145	Palacios Saénz, Isabel	65	65	Idem.	Vinuesa	Idem.	Idem.
146	Palacios Zabalza, Francisca	53	53	Idem.	Plaza, 5	Idem.	Idem.
147					Plaza, 5	Idem.	Idem.
148					Vinuesa	Idem.	Idem.
149					Idem	Idem	Idem
150					Real, 30	Idem	Idem
					Yanguas	Idem	Idem
					Arellano, 24	Idem	Idem

Soria 9 de Diciembre de 1933. — El Jefe provincial de Estadística accidental, Cesar del Riego.

puesto municipal ordinario de aquel Ayuntamiento para el actual ejercicio se considere aprobado, por el cumplimiento de lo que dispone el párrafo 2.º del art. 302 del Estatuto municipal, sin dar lugar a la rectificación que le ha sido ordenada;

Resultando, que ha dicho efecto expone:

Primero. Que dicho presupuesto, aprobado por el Ayuntamiento sin reclamación alguna, fué devuelto por esa Delegación para su rectificación, eliminando de los ingresos 800 pesetas que calculaba quedarían sobrantes al liquidar el de 1932.

Segundo. Que el Ayuntamiento acordó no haber lugar a tal rectificación, por entender no existía disposición que prohibiera calcular un ingreso de esa naturaleza, habiéndole sido aprobados anteriores presupuestos en los que constaban consignaciones análogas.

Tercero. Que nuevamente le fué devuelto el presupuesto para la rectificación expresada, y en su vista, el Ayuntamiento tomó el acuerdo de ponerlo en ejecución, considerándolo aprobado, por no haber formulado esa Delegación reparo alguno durante el plazo de los treinta días que tuvo entrada en la misma hasta la fecha en que le fué devuelto por V. I., según el párrafo 2.º del artículo 302 del Estatuto; toda vez que las anteriores devoluciones fueron hechas por el Jefe de la Sección provincial de Administración local;

Resultando, que esa Delegación, a virtud de orden de este Centro directivo, informa, remitiendo el dictamen que emite el expresado Jefe de la Sección provincial, con el que se conforma, en el que se manifiesta: Que el incidente a dilucidar por el Ayuntamiento con la Delegación, ha sido el de la fijación en ingresos de las resultas, calculadas en 800 pesetas, en contra de las instrucciones dadas por esa Delegación, en cuanto a los derechos liquidados que no se hubieran realizado en el último día del año, del presupuesto, que se comprenderán como resultas en la cuenta abierta en el presupuesto nuevo, previa liquidación que se practicará dentro de los veinte días siguientes al término de cada ejercicio; por lo que, ni la Alcaldía ni el Ayuntamiento al formar el presupuesto del actual año, partiendo de la base de la fecha en que legalmente debe formarse, podían establecer como resultas las 800 pesetas que *calculaban les iba a quedar mas tarde, al finalizar el año 1932*, que todavía no estaba liquidado, acompañando, al propio tiempo, copias de las comunicaciones cambiadas entre la Sección provincial de Administración local y la Alcaldía, con motivo de tal incidente.

Considerando, que el artículo 294, en vigor, del Estatuto, determina que los ingresos que en

año o en años anteriores hayan dotado un presupuesto, deberán evaluarse en el nuevo en una cantidad no superior a su rendimiento, certificado en el último ejercicio liquidado, a menos, entre otras, que existan causas que justifiquen la previsión de un mayor importe, y el 304 del propio Estatuto que los derechos liquidados que no se hubiesen realizado el último día del año del presupuesto, se comprenderán como resultas en la cuenta que se abra al presupuesto nuevo, y por último, el artículo 14 del reglamento de Hacienda municipal, que los derechos liquidados y sin realizar el último día del ejercicio, se comprenderán como resultas en el capítulo y cuenta que se abra al presupuesto del nuevo ejercicio, previa liquidación que se practicará dentro de los 20 días siguientes al término de cada ejercicio, capítulo aquél que figura con el número 15 del modelo de presupuesto de ingresos inserto en dicho reglamento;

Considerando que, asimismo, el artículo 33 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública que rige para todo lo no previsto en las disposiciones aplicables a presupuestos municipales, según el artículo 307 de dicho Cuerpo legal, determina, también, que los derechos liquidados que no se hayan realizado el último día del presupuesto, se comprenderán como resultas del mismo en las cuentas que se abran al nuevo presupuesto;

Considerando, que en virtud de las citadas disposiciones, pueden los Ayuntamientos figurar en el capítulo correspondiente de su presupuesto de ingresos, los que evalúen por resultas, que se irán efectuando después conforme se vayan liquidando en la cuenta abierta al efecto;

Considerando, que esto no obstante, por lo que se refiere al caso concreto objeto de la reclamación de que se trata, teniendo presente que con sujeción a lo prescrito en los artículos 300 y siguientes del repetido Estatuto, tanto la resolución de las reclamaciones que se formulen sobre el presupuesto del Ayuntamiento reclamante, como respecto a la aprobación, en su caso, del mismo presupuesto, compete exclusivamente a esa Delegación, no dándose más recurso contra su acuerdo que el contencioso-administrativo, en única instancia, ante el Tribunal provincial; motivo por el cual no es posible a este Centro directivo adoptar resolución alguna en definitiva sobre el particular interesado, pues carece de atribuciones para ello.

Esta Dirección general acuerda, que no ha lugar a resolver por la misma la instancia o recurso de que se trata, por las razones anteriormente expuestas.»

Y comunicado por la Dirección general de Rentas públicas a esta Delegación de Hacienda el precedente acuerdo, se inserta en este periódico oficial, tanto para conocimiento del Ayuntamiento interesado, como también de las demás Corporaciones de la provincia, en atención a la importancia que guarda por razones de analogía con parecidos casos ofrecidos y ser en materia tan concreta presupuestaria, una confirmación más del criterio sustentado por este Centro y en armonía con las instrucciones recibidas del Ministerio de la Gobernación con motivo de los trabajos de estadística anual, ordenados por la Dirección general de Administración.

Soria 16 de Enero de 1934.—El Delegado P. S., Francisco Campos. 140

SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA DE SORIA

Circular

Habiendo sido nombrado por orden del excelentísimo Sr. Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, Jefe en propiedad de esta Sección provincial, cuyo cargo venía accidentalmente desempeñando; por la presente, tengo mucho gusto en saludar a los Alcaldes, Jueces municipales y Secretarios de los Ayuntamientos y Juzgados de esta provincia, ofreciéndome en el nuevo cargo para cuanto al mejor servicio público se refiera.

Habiendo desenvuelto desde hace varios años mis trabajos en esta Sección provincial, he podido apreciar las buenas condiciones de inteligencia, laboriosidad y asiduidad que caracterizan a los funcionarios administrativos municipales de esta provincia y la decidida asistencia de las autoridades para el exacto cumplimiento de los servicios, siéndome grato aprovechar esta oportunidad de manifestarlo para su satisfacción, y reiterar que esta oficina siempre se halla dispuesta y es gustosa en facilitar cuanto sea posible el desenvolvimiento de los múltiples servicios que tiene encomendados.

Soria 20 de Enero de 1934.—El Jefe provincial de Estadística, Cesar del Riego. 165

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Circular

En armonía con lo que dispone el artículo 3.º del Real decreto de 17 de Mayo de 1865, he acordado prevenir a los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, dueños de los montes catalogados de utilidad pública, remitan a este

Distrito forestal, durante el próximo mes de Febrero y con la mayor exactitud, las propuestas de aprovechamientos de todas clases que traten de utilizar en los montes de su pertenencia; advirtiéndole, que no serán tenidas en cuenta al formular el plan de aprovechamientos, las propuestas que se reciban con posterioridad al indicado plazo para el año forestal de 1934-1935.

Soria 18 de Enero de 1934.—El Ingeniero Jefe, Joaquin X. de Embum. 154

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SORIA

Presidencia.—Circular

El día 2 del corriente mes de Enero, y de conformidad con lo que dispone el artículo 13 de la ley de 8 de Agosto de 1907, debieron constituirse las Juntas municipales del Censo electoral de esta provincia y remitir inmediatamente a esta provincial, copia certificada del acta que con tal motivo se levantara, y como no obstante el mucho tiempo transcurrido, son bastantes las que no han cumplido con este último requisito; esta presidencia advierte a todas las que se hallan en descubierto, que si en el preciso término de quinto día, no remiten la expresada copia certificada del acta de constitución, les serán exigidas las responsabilidades a que su morosidad les hace acreedoras.

Soria 19 de Enero de 1934.—El Presidente, Manuel de V. Tutor

Juzgados de primera instancia

SORIA

D. Teófilo Francisco Pérez Amaro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en los autos de quiebra del comerciante de esta plaza D. Félix Martínez Gutiérrez, se ha señalado nuevamente el día 31 del actual a las doce de la mañana, para celebrar en este Juzgado junta de acreedores para la graduación de créditos.

Soria 15 de Enero de 1934.—T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario interino, Aurelio Chicote. 148

Cédula de citación

Por la presente se cita, llama y emplaza, a Agustín Zabala Valdés, vecino que fué de esta capital, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de cinco días comparezca ante el Juzgado de instrucción de Soria, con los géne-

ros que se le tienen entregados en depósito y en el mismo estado en que los recibió, a fin de devolverle las 136 pesetas que dió por ellos; bajo apercibimiento, de que sino lo verifica, será reintegrado de tal cantidad quien la consignó a expresados efectos.

Soria 16 de Enero de 1934.—El Secretario interino, Aurelio Chicote.—V.º B.º—El Juez de instrucción, T. Francisco Pérez Amaro. 149

Ayuntamientos

ALMENAR

Habiendo sido comprendido en el alistamiento del Ayuntamiento de esta villa, para el reemplazo del Ejército del año actual, como comprendido en el caso 5.º del artículo 96 del reglamento de Quintas, el mozo Julian Aldea Molina, hijo de Luis y Vicenta, que nació en esta expresada villa el día 23 de Junio de 1913, cuyo paradero se ignora, así como el de sus padres; se le cita por el presente para que comparezca en esta casa consistorial los días 28 del actual, 11 y 18 de Febrero próximo y hora de las once de la mañana los dos primeros días y a las ocho el último, a los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo y clasificación y declaración de soldados; en la inteligencia, de que si dejare de comparecer por si o persona que le represente, se le instruirá el oportuno expediente de prófugo.

Almenar de Soria 14 de Enero de 1934.—El Alcalde, Eusebio Vallejo. 128

ARENILLAS

Incluido en el alistamiento de este distrito para el reemplazo del Ejército del corriente año, con arreglo al número 5.º, artículo 96 del reglamento, el mozo Bernardo Minguez Barrena, que nació el 20 de Agosto de 1913, hijo de Lope y de Francisca, cuyo paradero se ignora, así como el de sus padres, se le cita para que comparezca ante esta Corporación el 28 del actual, 11 y 18 de Febrero próximo, a las nueve, hora en que tendrá lugar la rectificación y cierre del alistamiento y clasificación de soldados, respectivamente; advirtiéndole que si dejare de verificarlo y no hiciese uso del derecho que le concede el artículo 160 del reglamento, será declarado prófugo.

Arenillas 13 de Enero de 1934.—El Alcalde accidental, Eugenio Guerrero. 127

ZAYAS DE TORRE

Habiendo sido comprendido en el alistamiento

para el reemplazo del Ejército del año actual, como comprendido en el caso 5.º del art. 96 del reglamento, el mozo Constantino Latorre Juez, hijo de Eduardo y de Angela, que nació en este pueblo el día 11 de Marzo de 1913, cuyo paradero se ignora, así como el de sus padres; se le cita por el presente para que comparezca en esta casa consistorial los días 28 del actual y 11 y 18 de Febrero próximo y hora de las ocho de la mañana, a los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo y clasificación y declaración de soldados; en la inteligencia, de que si dejare de comparecer por si o por persona que le represente, se le instruirá el expediente de prófugo.

Zayas de Torre 13 de Enero de 1934.—El Alcalde, Vicente Zayuela. 128

VINUESA

En el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año corriente, se hallan comprendidos con el número dos, tres y seis, los mozos Francisco Astudillo Jimenez, Antonio Azcutia Gonzalez y Alberto Moreno Delgado, naturales de esta villa, de veinte años de edad, hijos de Nicolas y Saturnina, de Rufino y Juana, y de Marcelino y Benita; y desconociéndose el paradero de dichos mozos y el de sus padres o representantes legales, se les cita por el presente para el día 28 del corriente, 11 y 18 del mes próximo y hora de las nueve de la mañana, en que tendrá lugar el acto de la rectificación del alistamiento, cierre definitivo y clasificación y declaración de soldados, se presenten ante esta Corporación a exponer lo que se conduzca a su derecho y responder de la responsabilidad que pueda alcanzarles con arreglo a la ley, evitando que por su falta de comparecencia pueda declarárseles prófugos.

Vinuesa 9 de Enero de 1934.—El Alcalde, Baldomero Ramos. 96

VALDANZO

Hallándose incluidos en el alistamiento de este municipio, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 del vigente reglamento, los mozos Eulogio Delgado Val, hijo de Facundo y Antonia, y Eusebio Garcia Lazaro, hijo de Feliciano y Maria Candelas, que nacieron en esta villa, respectivamente, el 21 de Mayo y 24 de Abril de 1913, e ignorándose el paradero de los mozos, así como el de sus padres, se les cita por medio del presente para que comparezcan en esta casa consistorial los días 28 del corriente, 11 y 18 del próximo Febrero, en que tendrán lugar los actos de rectificación y cierre del alistamiento y clasificación y declaración de soldados; con apercibimiento, que

si no concurren ni alegan causa justificada que se lo impida, se les instruirá expediente de prófugo.

Valdanzo 12 Enero de 1934.—El Alcalde, Aquilino Macarrón. 125

TARANCUEÑA

En el alistamiento de este municipio para el reemplazo del Ejército del año actual, se halla incluido como comprendido en el caso 5.º del artículo 96 del reglamento, con el número 3, el mozo Lorenzo Ayuso de Pedro, hijo de Felix y Antonina, que nació en este pueblo el día 12 de Septiembre de 1913, cuyo paradero se ignora, así como el de sus padres, se le cita por el presente para que comparezca en esta casa consistorial los días 28 del actual, 11 y 18 de Febrero próximo y hora de las nueve de la mañana, que tendrán lugar los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo y clasificación y declaración de soldados; en la inteligencia, de que si dejare de comparecer por sí o por persona que le represente, se le instruirá el oportuno expediente de prófugo.

Tarancueña 10 de Enero de 1934.—El Alcalde, Cayetano Puente. 105

LOS RABANOS

Habiendo sido comprendido en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, como comprendido en el caso 5.º del artículo 96 del reglamento, el mozo Daniel Jimenez Gómez, hijo de Aniceto y Maria, que nació en este pueblo el día 9 de Abril de 1913, cuyo paradero se ignora, así como el de sus padres; se le cita por el presente para que comparezca en esta casa consistorial los días 28 del actual, 11 y 18 de Febrero próximo y hora de las ocho de la mañana, a los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo y clasificación y declaración de soldados; en la inteligencia, de que si dejare de comparecer por sí o persona que le represente, se le instruirá expediente de prófugo, en la forma que determina el artículo 184 del reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1925.

Los Rábanos 13 de Enero de 1934.—El Alcalde, Cipriano Hernández. 112

REBOLLO DE DUERO

Habiendo sido comprendido en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, como comprendido en el caso 5.º del artículo 96 del reglamento, el mozo Manuel Entrena Gonzalez, hijo de Lucas y de Dolores, que nació en este pueblo el 8 de Agosto de 1913, cuyo parade-

ro se ignora, así como el de sus padres; se le cita por el presente para que comparezca en esta casa consistorial los días 28 del actual, 11 y 18 de Febrero próximo y hora de las ocho de la mañana, a los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo y clasificación y declaración de soldados; en la inteligencia, de que si dejare de comparecer por sí o por persona que le represente, se le instruirá expediente de prófugo.

Rebollo de Duero 9 de Enero de 1934.—El Alcalde, Gabino Izquierdo.

ALMAZAN

Incluidos en el alistamiento de este distrito y reemplazo actual, los mozos Eusebio Golvano Garcia, hijo de Nicolás y Felisa, que nació el 26 de Julio de 1913; Angel Lucas Mendez, hijo de Pedro y Encarnación, que nació el 14 de Mayo de 1913, y Julio Vega Pascual, hijo de José y Angela, que nació el 9 de Junio de 1913, e ignorándose el paradero de los mismos y el de sus padres, se les cita por medio del presente para que comparezcan ante este Ayuntamiento a la rectificación y cierre del alistamiento y a la clasificación y declaración de soldados, cuyos actos tendrán lugar los días 28 del actual, 11 y 18 de Febrero próximo, a las doce, once y media y ocho de la mañana, respectivamente; advirtiéndoles, que de no comparecer, les pararán las responsabilidades consiguientes.

Almazán 16 de Enero de 1934.—El Alcalde, José M.ª Sanz. 143

VILLACIERVOS

De conformidad al caso 5.º del artículo 96 del reglamento de Quintas vigente, ha sido comprendido en el alistamiento de este termino municipal para el reemplazo del año actual, el mozo Miguel Rubio Sanz, hijo de Inocencio y Antonia, que nació el 29 de Septiembre de 1913, e ignorándose el paradero del mismo y el de sus padres, se le cita por medio de la presente para que comparezca ante este Ayuntamiento a la rectificación y cierre del alistamiento y a la clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar los días 28 del actual, y 11 y 18 de Febrero próximo venidero, a las diez, once y ocho de la mañana, respectivamente; advirtiéndole, que de no comparecer ni justificar haberlo hecho ante otro Ayuntamiento o Consulado, se le instruirá el oportuno expediente de prófugo.

Villaciervos 15 de Enero de 1934.—El Alcalde, Canuto Morales. 136